



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los nueve (9) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 3:32 p.m., en la fecha y hora fijada en auto del pasado veinte (20) de febrero del año en curso, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA** promovido por **JOSE PATRICIO HERNANDEZ CRIALES y OTROS rad. 73001-33-33-004-2022-00190-00** en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

#### PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 del Decreto No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### PARTE DEMANDANTE

Apoderado: GILBERTO ZARTA VASQUEZ

Cédula de Ciudadanía: 93117393 de el Espinal

Tarjeta Profesional: 86185 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: [gilberzv@hotmail.com](mailto:gilberzv@hotmail.com)

Teléfono celular: 3158302558

#### Demandante

JOSE PATRICIO HERNANDEZ CRIALES

CC 93136835

Teléfono: 3123023721

Correo Electrónico: [jh469463@gmail.com](mailto:jh469463@gmail.com)

**PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL**

Apoderado: JUAN PAULO RIVAS GAMBOA

Cédula de Ciudadanía: 93237376

Tarjeta Profesional: 183844 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: [dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) y  
[jrivas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrivas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 3108959482

**PARTE DEMANDADA – FISCALIA GENERAL**

Apoderado: CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ

Cédula de Ciudadanía: 42116743 Pereira

Tarjeta Profesional: 108981 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Teléfono: 3103478274

**MINISTERIO PÚBLICO**

Doctor JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, conforme al poder obrante al interior del expediente electrónico.

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN PABLO RIVAS como apoderado de la Nación- Rama Judicial, conforme al poder obrante al interior del expediente electrónico.

**LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

**Constancia:** Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

**2.SANEAMIENTO**

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

**PARTE DEMANDANTE:** Sin observación

**PARTE DEMANDADA - RAMA JUDICIAL:** Sin anotación alguna.

**PARTE DEMANDADA – FISCALIA GENERAL DE LA NACION:** Sin anotación alguna.

**MINISTERIO PÚBLICO:** Sin observaciones

**LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

**3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Pretende la parte demandante que se declare administrativa y extracontractualmente responsables a los entes demandados de los perjuicios que indican, les fueron causados con ocasión de la privación injusta de la libertad a la que se afirma, fue sometido el señor JOSE PATRICIO HERNANDEZ CRIALES, desde el 28 de septiembre de 2018 y en consecuencia, que se les condene a resarcir los mismos.

Tales pedimentos se cimientan sobre los siguientes fundamentos fácticos relevantes narrados por el apoderado actor:

1.- Que el 4 de noviembre de 2016, en el municipio de El Espinal -Tolima, se formuló denuncia en contra del señor JOSE PATRICIO HERNANDEZ CRIALES, por la presunta comisión del delito de actos sexuales con menor de 14 años sobre quien fuera su hijastra, LEIDY XIMENA TRIANA OLAYA.

2.- Que el 7 de abril de 2017, el Juzgado 7º Penal Municipal de El Espinal con funciones de control de garantías, celebró audiencia de formulación de imputación en contra del señor HERNANDEZ CRIALES, endilgándole la presunta comisión del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, sin solicitar medida de aseguramiento, ante lo cual, el imputado decidió no aceptar los cargos.

3.- Que el 27 de septiembre de 2018, se celebró por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de El Espinal, audiencia de juicio oral en contra del señor HERNANDEZ CRIALES, dictándose sentencia en su contra -pese a que la Fiscalía solicitó su absolución, imponiéndole una pena privativa de la libertad de 9 años, como autor del punible de actos sexuales con menor de 14 años, sin concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

4.- Que expedida la orden de captura en contra del señor HERNANDEZ CRIALES, la misma se hizo efectiva el 28 de septiembre de 2018, con boleta de encarcelación No. 034 de ese mismo día.

5.- Que dicha sentencia condenatoria fue apelada tanto por el defensor del señor HERNANDEZ CRIALES como por parte del Ministerio Público, habiendo sido revocada por parte de la Sala Penal del Tribuna Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, mediante providencia del 17 de noviembre de 2020.

6.- Que con ocasión de la privación de la libertad a la que se vio sometido el señor HERNANDEZ CRIALES, se le causó un grave daño al mismo, así como también a su

familia, no solo en el ámbito patrimonial, sino también extrapatrimonial, según lo indica el apoderado actor.

### **Contestación de la demanda**

La **Fiscalía General de la Nación** a través de su apoderada, señaló que en su mayoría, los hechos de la demanda no le constan; frente a las pretensiones, manifestó su oposición, indicando que en este asunto no se configuran los supuestos esenciales para estructurar su responsabilidad, toda vez que la actuación de la misma se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos.

Como excepciones formuló las que denominó: *Falta de legitimación material en la causa por pasiva; Inexistencia de falla del servicio; Ausencia del daño antijurídico e Inexistencia del nexo de causalidad.*

Por su parte, la **Rama Judicial** a través de su apoderado indicó que en su mayoría los hechos de la demanda no le constan. Frente a las pretensiones, manifestó su oposición con fundamento en que la responsabilidad de Estado, se configura con la existencia de un daño antijurídico causado por uno de sus agentes en el ejercicio de sus funciones y que, bajo esa premisa fundamental, no existe daño antijurídico causado en las actuaciones realizadas por el Juez de Conocimiento en el presente asunto, toda vez que la audiencia preliminar se encuentra ajustada a derecho, y no se observa, capricho, arbitrariedad, negligencia o culpa en el actuar de ese funcionario; por el contrario, refiere que el mismo se apegó en sus actuaciones al imperio de la normativa vigente para la época de los hechos objeto de demanda.

Como medios exceptivos formuló los que denominó: *Inexistencia de perjuicios, Ausencia de nexo causal y Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

### **Problema jurídico**

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda y lo esbozado en las contestaciones de la misma, el Despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer “*si los entes demandados deben ser declarados administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios que reclama la parte demandante, con fundamento en la presunta privación de la libertad a la que se vio sometido el señor JOSE PATRICIO HERNANDEZ CRIALES, a partir del 28 de septiembre de 2018, luego de que se profiriera sentencia condenatoria en su contra el 27 de septiembre de 2018, por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de El Espinal, o si por el contrario, no se encuentran establecidos en el presente asunto los elementos necesarios para configurar tal responsabilidad?*”

**PARTE DEMANDANTE:** Conforme

**PARTE DEMANDADA- RAMA JUDICIAL:** Sin observaciones y de acuerdo.

**PARTE DEMANDADA-FISCALIA GENERAL DE LA NACION:** Conforme

**MINISTERIO PÚBLICO:** Sin observaciones

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## 5. CONCILIACIÓN.

En el presente asunto el Despacho entiende que se realizó audiencia de conciliación en estancia prejudicial, por lo que no adelanta esta etapa al interior de la presente diligencia, conforme lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021. Sin embargo, se debe reseñar que los apoderados del extremo demandado aportaron certificaciones de los comités de conciliación de las entidades que representan respectivamente, en las que se evidencia la ausencia de ánimo conciliatorio por parte de las mismas.

## 6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

### PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- DECRÉTESE la recepción de los testimonios de los señores HECTOR ALFONSO SANCHEZ SOLANO, EDILBERTO GOMEZ BARRIOS, MANUEL FERNANDO GUZMAN y JUAN GABRIEL OSPITIA GONGORA, para que depongan sobre lo que les consta acerca de las relaciones familiares del señor JOSE PATRICIO HERNANDEZ CRIALES y la discriminación de la cual se afirma aquél fue víctima con ocasión del proceso penal seguido en su contra por el punible de actos sexuales con menor de 14 años. La ubicación y citación de los testigos corre por cuenta del apoderado de la parte actora. El apoderado de la parte demandante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia, prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia, en el sentido de ubicar a los testigos, indicarles que deben localizarse en un lugar adecuado, con buen internet, preferiblemente desde un PC y todo lo necesario para el eficiente desarrollo de la diligencia. El Despacho no Oficiará. Dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de esta diligencia, deberá el apoderado actor suministrar al Despacho el correo de los testigos, para que pueda serles enviado el link correspondiente para que hagan presencia dentro de la audiencia de pruebas.
- DECRÉTESE la recepción del testimonio de los señores ALIRIO ALBERTO GARCIA GONGORA y JHONAIER RAMIREZ identificados con el Td 20537 y 20961, respectivamente, quienes según se indica en la demanda, se encuentran privados de la libertad, en el establecimiento penitenciario de El Espinal para que depongan sobre la discriminación de la que se afirma, fue víctima el señor JOSE PATRICIO HERNANDEZ CRIALES con ocasión del proceso penal seguido en su contra por el punible de actos sexuales con menos de 14 años. En consecuencia, se dispondrá que **por Secretaría**, se oficie al Centro Penitenciario de El Espinal, informando la fecha y hora de la realización de la audiencia de pruebas, para que se disponga lo procedente en aras de que concurren estas dos personas a la diligencia.

### **PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL**

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

Sin solicitud probatoria.

### **PARTE DEMANDADA – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

Sin solicitud probatoria.

### **PRUEBA DE OFICIO**

Ordenar que por **Secretaria se oficie al Juzgado 1º Penal del Circuito de El Espinal** para que remita con destino a este proceso, copia íntegra del proceso de radicado 73268314001201700012300 seguido en contra del señor JOSE PATRICIO HERNANDEZ CRIALES por el delito de actos sexuales con menor de 14 años. Para la consecución de esta prueba se otorga un término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio correspondiente. El despacho conmina al apoderado de la parte demandante para que esté atento a prestar la colaboración que se necesite para el recaudo de la prueba, en caso de que ello sea necesario.

### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

**AUTO:** En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **veinticinco (25) de julio de 2023 a partir de las 8:30 de la mañana**. A dicha diligencia deberán asistir los testigos. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 4:00 p.m.

A continuación se adjunta el link de la diligencia:

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/79704aa4-2da0-4dd9-b6d8-bc21ab28c229?vcpubtoken=e08c44eb-916b-4bef-b59a-7fb9586126fc>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. Caicedo', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large initial 'S'.

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
Juez